

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la provin- cia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, 2 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de 4 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 2'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está precepto las de la Primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consumo, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de noviembre de 1887)

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Regulando los precios de conservas vegetales

Excmo. Sr.: La Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 9 de octubre de 1943, rectificada por la de 16 de noviembre del mismo año, estableció las tarifas de precios de conservas vegetales y las normas que debían observarse para la venta de las mismas. Con posterioridad, y también por Orden de esta Presidencia de fecha 18 de septiembre de 1944, se declararon en régimen de libertad de precios las diferentes conservas elaboradas con azúcar. Desde aquella fecha han sufrido alteraciones los distintos factores que intervienen en el proceso de fabricación, como consecuencia de disposiciones oficiales, y se ha promulgado también una nueva Reglamentación de Trabajo en estas industrias.

Todas estas circunstancias han producido una elevación en el costo de la elaboración de las conservas ve-

getales, y en consecuencia, los precios vigentes para las no azucaradas resultan inferiores a los que normalmente le corresponderían al tener en cuenta la elevación experimentada en el costo de fabricación. Por ello se considera conveniente proceder a un reajuste de los precios de estas conservas vegetales, pero adoptando un criterio de flexibilidad que, al mismo tiempo que permita a la industria conservera adaptarse a las diversas circunstancias modificativas del costo del proceso de producción, garantice el abastecimiento nacional a precios moderados de aquellas clases de conservas de consumo más extendido entre las clases económicamente débiles.

Como consecuencia de lo expuesto, y de acuerdo con la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir de la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado", se declaran en régimen de libertad con precios registrados las conservas vegetales, con las excepciones que se señalan en el punto tercero de esta Orden.

A este efecto, y como requisito previo para su aplicación, los indus-

triales fabricantes de conservas vegetales presentarán en el Ministerio de Industria y Comercio, por conducto del Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas, en el plazo no superior a un mes, a partir de la publicación de la presente Orden, las tarifas de precios que libremente determinen para su registro en dicho Ministerio. Estos precios serán los de venta al público para cada tipo de envase y formato, y para calcularlos cada fabricante deberá una vez establecido el precio que estime como venta en su fábrica aumentarlos únicamente en los márgenes comerciales que fija la legislación vigente y unos gastos de transporte medio. En las etiquetas de estas conservas vegetales, que se declaran en régimen de libertad con precios registrados, deberá consignarse el año de la campaña en que se elabora la conserva y el precio registrado de venta al público.

Segundo. Por el Ministerio de Industria y Comercio se ejercerá una especial vigilancia sobre los resultados de la aplicación de esta Orden y se estudiarán, en plazo no superior a seis meses los nuevos precios de tasa que sean procedentes, con arre-

glo a las condiciones reales en que se desarrolle la industrialización de estas conservas, tanto por lo que se refiere al consumo de verduras y frutos frescos para su elaboración, como al suministro de las restantes materias primas necesarias. Estos precios de tasa se pondrían en vigor en el caso de que la libertad acordada por la presente Orden no produjese los favorables resultados que de ella se esperan.

Tercero. Se exceptúan del régimen de libertad de precios establecido en el punto primero de esta Orden las conservas vegetales de tomate al natural, puré de tomate, pimiento y guisante, para las cuales se fijan como precios topes máximos, correspondientes a su mejor calidad, los que se señalan en la tarifa que figura en el anexo a la presente Orden. Los fabricantes fijarán sobre envases, en forma litografiada o adherida, los siguientes datos:

a) Nombre del fabricante y clase del producto.

b) Peso neto del contenido y su precio de venta al público.

d) Impuesto de Usos y Consumos.

c) Precio de venta al público del envase vacío.

e) Precio total de venta al público.

f) En su caso, importe a reintegrar, al público, por deducción de los envases.

g) Lo preceptuado por la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 30 de junio de 1943.

Los precios que anteriormente se detallan serán calculados de acuerdo con la tarifa anexa a esta Orden.

En todas las facturas de conservas de las clases especificadas anteriormente que los fabricantes expidan indicarán obligatoriamente que las mismas van marcadas con el precio de venta al público. El cumplimiento de este requisito, que el comprador debe comprobar seguidamente a la recepción de la mercancía, eximirá al fabricante de ulteriores responsabilidades sobre este extremo, y que no podrán serle exigidas desde el momento que deja de controlar la mercancía por haberla recibido el comerciante.

Cuarto. Queda prohibida hasta nueva Orden la fabricación de conservas vegetales que contengan mezclas o elaboraciones distintas de aquellos productos típicos a que se refiere el punto anterior de esta Orden.

Quinto. Para los distintos tipos

de conservas comprendidas en esta Orden se admitirá una tolerancia, en más o en menos, del 3 por 100 referido al peso bruto del producto ya envasado.

Sexto. Si las necesidades del abastecimiento nacional lo exigieran, podrá el Ministerio de Industria y Comercio dictar las normas que considere convenientes para la mejor ordenación de la producción y distribución de las conservas vegetales comprendidas en el punto tercero de esta Orden.

Séptimo. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán cuantas disposiciones considere precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de cuanto se preceptúa en esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1948.
P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

A N E X O

Tarifa de precios de venta de las conservas vegetales a que se refiere el punto tercero de esta Orden

1.º PRECIO DE LA CONSERVA:

P R O D U C T O S	P R E C I O P E S E T A S P O R K I L O G R A M O	
	S/v. origen	Venta al público
Guisantes.....	4'88	6'80
Pimiento morrón.....	5	6'96
Pimiento de pico.....	7'27	9'95
Puré de tomate.....	3'37	4'81
Tomate al natural.....	2'59	3'78

Los precios "s/v origen" de esta tarifa comprenden el precio de la conserva y el de su acarreo hasta estación origen; los precios de "venta al público" llevan además incluidos los portes hasta destino y los márgenes comerciales para intermediarios. Uno y otro precio se entienden

para kilogramo neto del contenido, en el caso de que no haya líquido conservador (pimientos, puré de tomate y tomate al natural), y para el kilogramo neto del producto sin caldo, cuando haya líquido conservador (guisante).

2.º PRECIO DE LOS ENVASES:

a) Metálicos (hojalata):	P R E C I O P E S E T A S P O R U N I D A D	
	S/v. origen	Venta al público
Bote de 250/275 gramos.....	0'93	1'28
— 500/550 —.....	1'45	1'99
— 1.000/1.100 —.....	2'39	3'27
— 5.000/5.500 —.....	6'07	8'37

Estos pesos se refieren al bote lleno; para formatos distintos se calcularán sus precios proporcionalmente al de tamaño más aproximado.

Los precios de esta tarifa, "s/v origen", comprenden el coste del embalaje de expedición y el de su aca-

reero hasta estación origen; los precios de "venta al público" llevan además incluidos los portes hasta destino y los márgenes comerciales para intermediarios.

b) Envases de vidrio para las conservas sujetas a tasación:

C A P A C I D A D	P R E C I O P E S E T A S P O R U N I D A D	
	S/v. origen	Venta al público
250 c. c.	2'20	3
500 c. c.	3'95	5'45
1.000 c. c.	6'50	9

Estos precios se entenderán por envase perdido; en el caso de que se cargue mayor cantidad, habrá de reintegrarse en su totalidad contra devolución del envase.

Los precios "sobre vagón origen" comprenden: el coste del acondicionamiento y cierre del frasco, el del embalaje de expedición y el de los acarreos a estación origen. Los precios de "venta al público" llevan incluidos iguales conceptos que en el caso de envases metálicos.

c) Barril de madera:

Los fabricantes de conservas cargarán por separado el precio del barril a su costo en fábrica, de acuerdo con lo dispuesto en el punto primero de la Orden de esta Presidencia de 4 de mayo de 1944 ("Boletín Oficial del Estado" de 6 de mayo de 1944).

3.º Impuestos de Usos y Consumos.

El importe de Usos y Consumos se calculará con arreglo a las normas legales vigentes.

Los impuestos distintos del de Usos y Consumos serán, al igual que éste, de cargo del consumidor, siempre que su percepción esté debidamente autorizada.

4.º Márgenes comerciales.

Serán de aplicación los establecidos en el grupo segundo, grupo tercero, de la Orden de esta Presidencia de 24 de septiembre de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" del 26 de septiembre de 1942).

(Del "B. O. del E." núm. 312, de fecha 7-11-1948).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica.— Sección Transportes)

Rectificación a la relación de artículos intermedios que necesitan guía para su circulación

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada relación, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 307, correspondiente al día 2 de noviembre de 1948, páginas 5.044 y 5.045, se rectifica en el sentido de que donde dice: "Curtidos diversos (de ganado vacuno y caprino), en partidas superiores a 60 kilogramos", debe decir: "Curti-

dos diversos (de ganado vacuno y equino) en partidas superiores a 60 kilogramos".

(Del "B. O. del E." núm. 312, de fecha 7-11-1948).

SECCION QUINTA

Núm. 5.674

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza

En virtud de órdenes telegráficas recibidas de la Dirección General de Industria en la tarde de hoy, «Eléctricas Reunidas», desde el día 15 del corriente mes, no podrá tomar energía de la zona catalana más que en horas de máxima demanda de la tarde, debiendo devolverla en la madrugada.

En consecuencia, salvo en dichas horas, se verá privada en gran proporción de las potencias hasta ahora disponibles, disminuyendo grandemente el número total de kilovatios-hora diarios a su alcance, por lo que es forzoso incrementar paralelamente las medidas restrictivas en vigor.

En su virtud, a partir del próximo lunes, día 15, se establecen las siguientes normas:

Restricciones cíclicas.

Los grupos de industrias y sectores utilizarán la energía únicamente entre las siete y las diecisiete horas, los días siguientes:

Lunes: Grupos y sectores 1 y 2.

Martes: Grupos y sectores 3 y 4.

Miércoles: Grupos y sectores 5 y 6.

Jueves: Grupos y sectores 7 y 8.

Viernes: Grupos y sectores 9 y 10.

Sábados: Grupos y sectores 11 y 12.

Queda absolutamente prohibida la recuperación en domingos y desde las diecisiete a las siete horas los restantes días de la semana.

Las industrias que tuvieran establecido en época de normal suministro más de un turno de trabajo, con las autorizaciones oficiales pertinentes, podrán utilizar energía desde las veintitrés a las siete, únicamente los días que les haya correspondido energía en turno diurno.

Medidas restrictivas de carácter general.

1.º En los domicilios particulares deberá practicarse en el consu-

mo una reducción mínima del 30 por 100 respecto al normal.

2.º Continúa prohibida la utilización de rótulos y anuncios luminosos y la iluminación exterior de edificios todos los días de la semana.

3.º Los establecimientos comerciales deberán estar totalmente apagados, tanto interior como exteriormente, a partir de las diecinueve, debiendo antes de esa hora limitarse a encender como máximo la mitad de las lámparas del interior, y tener apagados sus escaparates y vitrinas permanentemente. Estas últimas normas se aplicarán también a los establecimientos con horario legal distinto del comercial corriente.

Se recomienda el establecimiento de jornada intensiva en las oficinas, las cuales en todo caso no deberán utilizar energía después de las diecinueve horas.

4.º Los cafés, bares, salas de fiestas, casinos y mercados aplicarán la máxima reducción en la iluminación de vestíbulos, dependencias y salas superior al 65 por 100 de la potencia instalada.

5.º Los espectáculos públicos no podrán tomar energía de las redes de distribución hasta las diecinueve horas, los días laborables.

6.º Queda prohibida la carga de baterías para alumbrado supletorio por medio de rectificadores estáticos o rotativos que tomen energía de la red de distribución, exceptuándose las clínicas y farmacias y los fabricantes o reparadores de acumuladores para la formación y primera carga de baterías nuevas o reparadas.

Calefacción y usos domésticos

Prohibida la utilización de energía desde las diecisiete hasta las veintitrés horas.

Ascensores

Los ascensores y montacargas, exceptuando los servicios de clínicas y hospitales, no podrán utilizarse en las horas comprendidas entre las dieciocho y las veintiuna quince de días laborables.

Tracción

La circulación tranviaria será reducida en la máxima proporción, compatible con el servicio público que realiza, según normas acordadas por la Compañía.

Alumbrado público

Se reducirá al máximo posible de

acuerdo con las normas que dicte el Excmo. Ayuntamiento.

Suministro para riegos

Sólo se permite la utilización de grupos elevadores de agua para riegos entre las veinticuatro y las siete horas.

El incumplimiento de las normas expuestas puede dar lugar a cortes imprevistos de suministro, con perjuicio general, por lo cual se procederá con todo rigor contra los infractores, imponiendo las sanciones que procedan.

Zaragoza, 13 de noviembre de 1948.— El Ingeniero-Jefe interino, J. Cucurella.

Núm. 5.628

Audiencia Territorial de Zaragoza

SECRETARIA DE GOBIERNO

Vacante en la actualidad el cargo de Fiscal propietario del Juzgado de paz de Asín, del partido judicial de Ejea de los Caballeros, por haber sido declarado renunciante el que venía desempeñándolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto orgánico de 5 de julio de 1945, se anuncia su provisión entre vecinos de dicha localidad que reúnan las condiciones establecidas en mencionada disposición.

Los aspirantes presentarán solicitudes en el Juzgado de primera instancia e instrucción expresado, durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir desde el siguiente a la publicación de este edicto en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia de Zaragoza, reintegradas con timbre del Estado de 7.ª clase y póliza de la Mutualidad judicial de 5 pesetas.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1948. El Secretario de Gobierno accidental, (ilegible).— V.º B.º: El Presidente, Emilio Lacalle.

Núm. 5.630

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

ANUNCIO

La Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza anuncia concurso para la ejecución de las obras de reparación de explanación y firme con hormigón mozaico entre los puntos kilométricos 22,200 y 22,850 de la carretera comarcal de Muel a Lumpiaque.

El proyecto y pliegos de condiciones particulares y económicas estarán a disposición del público en la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza (Sección de Fomento) durante las horas hábiles de oficina.

La apertura de pliegos se verificará ante Notario en las oficinas antes citadas, a las doce horas del día 29 de

noviembre de 1948, y se admitirán proposiciones hasta las trece horas del día 27 de dicho mes.

Zaragoza, 10 de noviembre de 1948. El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

* * *

Núm. 5.590

ANUNCIO

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de Gallur a Agreda (kilómetros 43 al 46); Ainzón a Illueca (kilómetros 1 al 8), y Morés a Aranda (kilómetros 8 al 13) el contratista D. Guillermo Pérez San Martín, a quien se adjudicó la contrata por Orden de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales de fecha 21 de diciembre de 1945, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la Real Orden de 3 de agosto 1910 (*Gaceta* del 22), en este **BOLETIN OFICIAL**, para que los Alcaldes de los municipios a que afectan las obras remitan en el plazo de treinta días a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1948.— El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Núm. 5.680

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Este Servicio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937 y demás disposiciones complementarias posteriores, ha dispuesto:

1.º Declarar obligatoria en esta provincia para todos los productores, rentistas o igualadores la venta al Servicio Nacional del Trigo, en plazo que definitivamente expirará el día 4 de diciembre próximo, de la totalidad de las cosechas de trigo y centeno, así como de los cupos forzosos impuestos de cebada y avena.

2.º De esta obligación de venta en el plazo expresado se exceptuarán únicamente las cantidades de trigo y centeno debidamente declaradas y autorizadas para siembra y consumo, siempre que se acredite tener preparado el suficiente terreno para poder sembrar el cereal reservado y no haber aún canjeado por harina el total o parte de lo autorizado en las cartillas maquileras.

Las infracciones que se descubran serán denunciadas al Ilmo. Sr. Fiscal Provincial de Tasas.

Zaragoza, 15 de noviembre de 1948. El Jefe provincial, C. Mata.

SECCION SEXTA

Núm. 5.649

JARQUE

Conforme a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y con sujeción al tope máximo que establece el Decreto de 2 de abril de 1948 en relación con la Ley de 10 de octubre de 1946 y Orden de la Dirección General de Montes de 9 de junio último, el día 21 del actual, a las diez de la mañana, tendrá lugar la subasta de 500 estéreos de leña gruesa y 700 de menuda de encina, bajo el tipo de 3.900 pesetas en alza, haciéndose el aprovechamiento a matarrasa.

Si en dicha subasta no se presenta postor, se celebrará otra segunda el día 28 del mismo mes, bajo el mismo tipo y condiciones que rigen para la primera.

Jarque, 12 de noviembre de 1948.— El Alcalde, Serafin López.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.665

Parque de Intendencia de Zaragoza

Necesitando adquirir este Establecimiento levadura artificial para sus necesidades y las de sus Depósitos y al mismo tiempo adquirir paja de pienso para el Parque de Intendencia de Valencia y Depósitos dependientes del mismo, se hace presente que se admiten proposiciones hasta el día 25 del corriente, situando la mercancía en los almacenes del mismo, pudiendo efectuar su transporte por remesa militar urgente.

Si por cualquier causa quedase desierta la adjudicación de cualquiera de los artículos que se indican, se celebrará una segunda reunión el día 30 del actual, en las mismas condiciones y con iguales requisitos que para la primera.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales por las que se ha de regir el concurso objeto de este anuncio se encuentran a disposición de los oferentes en la Jefatura del Detall de este Parque, debiendo hacer constar en las ofertas la conformidad con los mismos.

El importe de este anuncio será satisfecho a prorrateo ente los adjudicatarios.

Zaragoza, 13 de noviembre de 1948. El Director, Ignacio Sangüesa.